

Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos¹

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general y tiene por objeto reglamentar los artículos 31, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 44 Bis 1 y 63, fracción XXIX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para la práctica de visitas de verificación y auditorías que a propuesta de la Comisión de Fiscalización ordene el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Partidos Políticos; y su aplicación estará a cargo de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido por la normatividad electoral vigente.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- II. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- III. **Consejo:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- IV. **Comisión:** Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- V. **Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
- VI. **Lineamientos:** Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.
- VII. **Partido Político:** Los nacionales y estatales en los términos de los artículos 19 y 29 del Código.
- VIII. **Responsable del órgano interno:** Encargado de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, así como de la presentación de los informes correspondientes.
- IX. **Visitado:** Partido Político en términos de la fracción VII de este artículo.
- X. **Visitadores o auditores:** Personal autorizado por la Comisión de Fiscalización para llevar a cabo las auditorías y visitas de verificación.
- XI. **Reglamento:** Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos.

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 13 de febrero de 2006, mediante acuerdo CG/010/2006, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 34, segunda parte, el 28 de febrero de 2006.

Derogación del artículo 4, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 14 de marzo de 2006, mediante acuerdo CG/024/2006, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 56, segunda parte, el 7 de abril de 2006.

XII. **Domicilio legal:** Aquel domicilio que los Partidos Políticos hayan registrado ante el Consejo, en términos del artículo 43 Bis, fracción III, del Código.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y para fines de la aplicación de sus disposiciones, la interpretación del presente Reglamento corresponde, en su respectivo ámbito, a la Comisión y al Consejo. Para ello se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a la normatividad electoral vigente.

Artículo 4.- Derogado.

*Mediante acuerdo CG/024/2006.
Publicado en el Periódico Oficial el 7 de abril de 2006.*

Artículo 5.- Para lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo que dispone el Código, el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los Lineamientos y los acuerdos que dicte el Consejo.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Artículo 6.- Para las visitas de verificación y auditorías, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios para las visitas de verificación y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos, verificando que los informes que deban presentar los Partidos Políticos, así como toda documentación que presenten, se encuentren apegados a las disposiciones legales;
- II. Requerir a los Partidos Políticos para que exhiban en su domicilio legal, cuando se trate de una visita de verificación, la contabilidad, así como para que proporcionen los datos y cualquier otra documentación que se les requiera, relacionada con sus ingresos y egresos, a efecto de llevar a cabo su revisión y verificar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- III. Requerir a los Partidos Políticos la presentación de documentación o información adicional que proceda, dentro de una visita de verificación o auditoría;
- IV. Requerir a los Partidos Políticos para que exhiban en su domicilio legal, cuando se autorice la práctica de una auditoría, a efecto de llevar a cabo su revisión, la documentación correspondiente a los estados financieros sobre el registro de sus operaciones;

- V. Proponer cuando exista causa justificada, en los términos de los acuerdos del Consejo, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los Partidos Políticos, de conformidad con la fracción XXIX del artículo 63 del Código.

Se considera causa justificada:

- a) No presentar los informes a que se refiere el artículo 44 del Código;
 - b) Cuando así se desprenda del dictamen a que se refiere el artículo 44 Bis 2 del Código;
 - c) Cuando se reciba denuncia que a juicio de la Comisión resulte fundada por la probable comisión de un ilícito; y,
 - d) Cuando de la visita de verificación se desprenda el probable incumplimiento de sus obligaciones o falta de veracidad de los informes.
- VI. Presentar al Consejo los dictámenes que formulen respecto de las visitas de verificación y auditorías practicadas a los Partidos Políticos;
- VII. Informar al Consejo las irregularidades en que hubiesen incurrido los Partidos Políticos, derivadas del manejo de sus recursos, así como la probable comisión de hechos ilícitos de los que haya tenido conocimiento con motivo de la práctica de visitas de verificación o auditorías;
- VIII. Informar al Consejo cualquier impedimento para llevar a cabo la visita de verificación o auditoría que se hubiere ordenado a los Partidos Políticos, para su resolución;
- IX. Proponer al Consejo, para los efectos de las sanciones a los Partidos Políticos, comunique al Tribunal sobre el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las visitas de verificación o auditorías que se hayan ordenado, así como la oposición injustificada a la práctica de las visitas de verificación o auditorías que en su caso se les hubiere ordenado;
- X. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, por la posible comisión de delitos; y,
- XI. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias señalen.

La Comisión podrá ejercer estas facultades indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al Partido Político en su caso.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 7.- Los Partidos Políticos deberán conservar en su domicilio legal toda la documentación relacionada con su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de los Lineamientos.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser conservada por los Partidos Políticos por un plazo mínimo de tres años.

Artículo 8.- Por contabilidad de los Partidos Políticos, se entenderá aquella que comprende el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 9.- Los actos administrativos emitidos por la Comisión y, en su caso, por el Consejo, que se deban notificar a los Partidos Políticos, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario o funcionarios autorizados; y,
- V. El nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos del órgano de dirección del Partido Político.

Artículo 10.- La orden de visita de verificación, además de lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita de verificación;
- II. El rubro o los rubros de ingresos y/o de gasto que comprenderá la visita de verificación;
- III. El ámbito material y temporal de los ingresos y los gastos que han de ser revisados; y,
- IV. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier

tiempo. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al Partido Político.

Las personas designadas para efectuar la visita de verificación la podrán hacer conjunta o separadamente.

Artículo 11.- La orden de auditoría, además de lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde deba efectuarse la auditoría, o bien, donde deba presentarse la documentación;
- II. El periodo sujeto a revisión;
- III. La documentación que deberá anexarse; y,
- IV. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la auditoría, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la auditoría se notificará al Partido Político.

Las personas designadas para efectuar la auditoría la podrán realizar conjunta o separadamente.

Artículo 12.- La práctica de visitas de verificación o auditorías a los Partidos Políticos, deberán efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 9:00 y las 17:00 horas.

La Comisión podrá habilitar los días inhábiles por circunstancias extraordinarias. Esta circunstancia deberá comunicarse por escrito a los Partidos Políticos y no alterará el cálculo de los plazos.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 13.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al en que se practiquen.

Artículo 14.- Todas las notificaciones deberán ser personales y se harán en el domicilio señalado para tal efecto por el servidor público autorizado por la Comisión. Al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto que se notifique.

Las cédulas de notificación personal deberán contener: el lugar, hora y fecha en que se practiquen, el nombre del funcionario que la practica, debiendo recabar el nombre y la firma de la persona con la que se entienda la diligencia. Si ésta se

niega a una u otra cosa, se hará constar dicha circunstancia en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o el responsable del órgano interno de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 15.- Las notificaciones podrán realizarse en la oficina de la Comisión, si los responsables del órgano interno de los Partidos Políticos a quienes deba notificarse se presentan en la misma.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio legal del Partido Político o en la oficina de la Comisión.

Artículo 16.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. En caso de no esperar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre.

Artículo 17.- Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

CAPÍTULO VI DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN Y AUDITORÍAS Y SU DESARROLLO

Artículo 18.- En los casos de visita de verificación o auditoría en el domicilio legal de los Partidos Políticos, la Comisión y los Partidos Políticos estarán a lo siguiente:

- I. La visita de verificación o auditoría se realizará en el domicilio legal del Partido Político y en el lugar o lugares en que se encuentren los documentos o bienes objeto de la visita de verificación o auditoría.
- II. Si al presentarse los visitantes o auditores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el responsable del órgano interno a quien va dirigida la orden, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el responsable del órgano interno los espere a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita de verificación o auditoría. Si no estuviere presente, la visita de verificación o auditoría se iniciará con quien se encuentre en el lugar.

En caso de no haber persona alguna en el domicilio legal del Partido Político para hacer entrega de la orden de visita de verificación o de auditoría, o bien

para iniciar la visita de verificación o auditoría, la Comisión elaborará un acta circunstanciada de los hechos para informar al Consejo, para su resolución.

Los visitantes o auditores al citar al responsable del órgano interno, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del Partido Político a revisar. Los visitantes o auditores podrán proceder al resguardo de la contabilidad cuando exista riesgo de que el Partido Político pierda su registro o el responsable del órgano interno se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita de verificación o auditoría, dejándola bajo la responsabilidad del encargado del órgano interno, al que se le considerará como depositario de la misma. En el caso de que la persona con quien se entiende la diligencia no sea dirigente o representante del Partido Político, los visitantes o auditores asegurarán la contabilidad y la resguardarán en el domicilio de la Comisión.

Si el Partido Político presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita de verificación o auditoría podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio legal y en el anterior, cuando el Partido Político visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita de verificación o auditoría, haciendo constar tales hechos en el acta que para tal efecto levanten los visitantes o auditores.

- III. Al iniciarse la visita de verificación o auditoría en el domicilio legal del Partido Político, los visitantes o auditores que en ella intervengan deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos. Si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes o auditores designarán dos testigos que podrán ser personal del Instituto, haciendo constar esta situación en el acta que para tal efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita de verificación o auditoría.

Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita de verificación o auditoría, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias, la persona con la que se entienda la visita de verificación o auditoría deberá designar de inmediato otros testigos, y ante la negativa o impedimento de los designados, los visitantes o auditores podrán designar a quienes deban sustituirlos, quienes podrán ser personal del propio Instituto. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita de verificación o auditoría.

Artículo 19.- Cuando los Partidos Políticos, los responsables del órgano interno o terceros relacionados con ellos, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la Comisión, se levantará acta circunstanciada de los hechos ante

dos testigos, y se hará del conocimiento del Consejo, para que éste resuelva lo que en su caso proceda.

Artículo 20.- Los Partidos Políticos a visitar o auditar, los responsables del órgano interno, o la persona con quien se entienda la visita de verificación o auditoría en el domicilio legal del Partido Político, están obligados a permitir a los visitadores o auditores designados por la Comisión, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, y designar el área de trabajo en la que se llevará a cabo la visita de verificación o auditoría, debiendo mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten sus ingresos y egresos, así como el cumplimiento de sus obligaciones, de los cuales los visitadores o auditores podrán obtener copias fotostáticas para que, previo cotejo con sus originales, sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita de verificación o auditoría. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el Partido Político en los lugares visitados o auditados.

Cuando los Partidos Políticos visitados o auditados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o la microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio, deberán poner a disposición de los visitadores o auditores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita de verificación o auditoría.

En el caso de que los visitadores o auditores obtengan copias fotostáticas de la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 22 de este Reglamento, con la que podrá terminar la visita de verificación o auditoría en el domicilio legal o establecimientos del Partido Político visitado o auditado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio legal del Partido Político visitado o auditado, o en las propias oficinas de la Comisión, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Artículo 21.- En el transcurso de la visita de verificación o auditoría, los auditores estarán facultados para solicitar documentación para la práctica de las mismas.

Artículo 22.- La visita de verificación o auditoría en el domicilio legal de los Partidos Políticos se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. De toda visita de verificación o auditoría se levantarán las actas que sean necesarias, en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores o auditores.

Los actos, declaraciones, manifestaciones, hechos u omisiones en ellas consignados por los visitadores o auditores, hacen prueba de su existencia.

- II. Si la visita de verificación o auditoría se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita de verificación o auditoría se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada lugar visitado o auditado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción III del artículo 18 de este Reglamento.
- III. Durante el desarrollo de la visita de verificación o auditoría, los visitantes o auditores, a fin de asegurar y resguardar la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en los documentos, archiveros u oficinas donde se encuentren, para dejarlos en calidad de depósito con el responsable del órgano interno o con la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al Partido Político visitado o auditado para realizar sus actividades, se podrá permitir extraerlo ante la presencia de los visitantes o auditores, quienes podrán sacar copia fotostática del mismo.
- IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita de verificación o auditoría. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita de verificación o auditoría.

En la última acta parcial se notificarán al Partido Político las observaciones encontradas en la visita de verificación o auditoría.

Entre la última acta parcial que al efecto se levante y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el Partido Político podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir sus errores u omisiones. Una vez transcurrido el plazo, la Comisión tendrá un plazo de veinte días para levantar el acta final o bien solicitar prórroga para la ampliación de la visita de verificación o auditoría.

Se tendrán por consentidos, salvo prueba en contrario, los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final, el Partido Político no presenta los documentos, libros o registros a que se refiere el párrafo anterior o no señala el lugar en que se encuentran, siempre que éste sea el domicilio legal del Partido Político o no prueba que se encuentran en poder de una autoridad.

- V. Cuando por causa de fuerza mayor resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio legal del Partido Político, las actas podrán levantarse en las oficinas de la Comisión.
- VI. Si en el cierre del acta final de la visita de verificación o auditoría no estuviere presente el responsable del órgano interno del Partido Político visitado o auditado, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente. Si no lo hiciere, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el domicilio legal del Partido Político. Cualquiera de los visitadores o auditores que haya intervenido en la visita de verificación o auditoría, el responsable del órgano interno o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta, de la que se dejará copia al Partido Político visitado o auditado. Si el responsable del órgano interno, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el responsable del órgano interno o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.
- VII. Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita de verificación o auditoría, aunque no se señale así expresamente.

Concluida la visita de verificación o auditoría en el domicilio legal, para iniciar otra al mismo Partido Político se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para revisar o fiscalizar las mismas obligaciones.

Artículo 23.- La Comisión deberá concluir la visita de verificación que se desarrolle en el domicilio legal del Partido Político, o la auditoría, que podrá desarrollarse en el domicilio legal del Partido Político o en las oficinas de la propia Comisión, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique al Partido Político el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión, por la Comisión y, en la segunda, por el Consejo. En cada caso, se entenderá que la prórroga incluye el levantamiento del acta final.

Los plazos para concluir las visitas de verificación o auditorías, a que se refiere el primer párrafo, y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a este artículo, se suspenderán en el caso de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la misma.

Si durante el plazo para concluir la visita de verificación o auditoría, o durante las prórrogas que procedan de conformidad con este artículo, los Partidos Políticos interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del

ejercicio de las facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva en los mismos.

Artículo 24.- Cuando la Comisión no levante el acta final de visita de verificación o auditoría dentro de los plazos mencionados, éstas se entenderán concluidas en la fecha de vencimiento de dichos plazos, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de las mismas se derivaron.

Artículo 25.- Para efecto del cumplimiento de las obligaciones del Partido Político, así como la veracidad de sus informes, la Comisión presumirá, salvo prueba en contrario:

- I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del Partido Político, corresponde a operaciones celebradas por el mismo, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el Partido Político.
- II. Que la información contenida en los asientos de contabilidad, a nombre del Partido Político, localizados en poder de personas a su servicio, corresponde a operaciones del Partido Político.
- III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del Partido Político, que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos que se deben incluir dentro de las operaciones del Partido Político.
- IV. Que son ingresos de los Partidos Políticos, los depósitos hechos en la cuenta de cheques personal de los dirigentes, funcionarios, representantes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas del Partido Político con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan al Partido Político y éste no los registre en su contabilidad.
- V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos de los Partidos Políticos.
- VI. Que los cheques librados contra las cuentas del Partido Político a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad, son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el Partido Político generó un egreso.

Artículo 26.- Para comprobar las operaciones de los Partidos Políticos, la Comisión presumirá, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el Partido Político, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

- I. Se refieran al Partido Político designado por su nombre.
- II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios relacionados con las actividades del Partido Político, su domicilio legal o cualquiera de sus oficinas, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero.
- III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, si se comprueba que el Partido Político entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.
- IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el Partido Político, o por un tercero en favor de aquél.

CAPÍTULO VII DEL DICTAMEN Y DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 27.- Cuando al practicar un procedimiento de visita de verificación o auditoría a los Partidos Políticos, la Comisión conozca de irregularidades, hechos u omisiones que entrañen incumplimiento a las obligaciones o falta de veracidad de los informes, elaborará un dictamen técnico.

En el caso de auditorías o visitas de verificación, el dictamen se realizará dentro de un plazo máximo de sesenta días, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final a que se refiere la fracción VI del artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 28.- La Comisión deberá presentar al Consejo el dictamen consolidado dentro del término a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29.- El Consejo resolverá sobre el dictamen técnico presentado por la Comisión, y, en su caso, comunicará al Tribunal dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción que en su caso proceda, en términos de lo establecido por el Libro Séptimo del Código.

CAPÍTULO VIII DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 30.- El cómputo de los plazos se hará considerando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados y domingos, los no laborables en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, salvo disposición expresa.

Artículo 31.- Los plazos empezarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto correspondiente.

CAPÍTULO IX DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 32.- Los Partidos Políticos podrán impugnar ante el Tribunal, los actos que emita el Consejo, en las formas y términos que establece el Código.

Artículo 33.- Los Partidos Políticos podrán impugnar ante el Tribunal, la resolución que emita el Consejo, mediante el recurso correspondiente.

Cuando se hubiere interpuesto el recurso, el Consejo deberá remitir al Tribunal, el dictamen de la Comisión, así como el informe justificado que el Partido Político hubiere rendido.

Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, haya causado ejecutoria la resolución que recaiga al mismo, se ordenará la publicación del informe justificado que rinda cada Partido Político y de la resolución definitiva, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.